



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1996/119
19 de marzo de 1996

ESPAÑOL
Original: ARABE/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
52° período de sesiones
Tema 10 del programa provisional

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, ESPECIALMENTE EN
LOS PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Nota verbal de fecha 29 de enero de 1996 dirigida al Centro
de Derechos Humanos por la Misión Permanente del Iraq ante
la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

La Misión Permanente de la República del Iraq ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra saluda atentamente al Centro de Derechos Humanos y tiene el honor de adjuntar la respuesta de las autoridades iraquíes competentes al informe provisional del Sr. Max van der Stoel, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq (A/50/734).

La Misión Permanente del Iraq agradecería al Centro de Derechos Humanos que hiciera distribuir esta respuesta como documento de la Comisión de Derechos Humanos, en su 52° período de sesiones, dentro del tema 10 del programa provisional.

Anexo

[Original: árabe]

INFORME DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL IRAQ PRESENTADO
A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS, EN SU 52° PERIODO DE
SESIONES, EN RESPUESTA AL INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
CONTENIDO EN EL DOCUMENTO A/50/734

I. INTRODUCCION

1. El Gobierno de la República del Iraq desea comenzar su respuesta a las alegaciones del Sr. van der Stoel, presentadas a la Tercera Comisión de la Asamblea General, en su 50° período de sesiones, y que figuran en el documento A/50/734, reafirmando lo que ya ha dicho en numerosas ocasiones anteriores, a saber: que el Sr. van der Stoel actúa sin tener para nada en cuenta la credibilidad que debe mantenerse, particularmente en relación con los procedimientos y normas de conducta destacados en la resolución 47/131 de la Asamblea General de 1993, titulada "Fortalecimiento de las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, mediante el fomento de la cooperación internacional, e importancia de la no selectividad, la imparcialidad y la objetividad".

2. Como se desprende claramente de las alegaciones y acusaciones que ha tenido el hábito de reiterar desde el comienzo de su mandato, el Sr. van der Stoel se basa en datos y falacias proporcionados por organismos e individuos hostiles al Iraq o, en otros casos, envía delegaciones en misión especial a lugares conocidos por su hostilidad al Iraq y por acoger a la denominada "oposición iraquí", a fin de obtener alegaciones y acusaciones totalmente infundadas y no realistas para que puedan publicarse como documentos de las Naciones Unidas. A nuestro juicio, esta línea de conducta tiene por objeto alcanzar objetivos políticos que están plenamente en consonancia con la campaña iniciada, so pretexto de proteger los derechos humanos, por Estados y organismos bien conocidos por su hostilidad al Iraq.

3. Respondiendo a estas alegaciones, el Gobierno del Iraq desea señalar a la atención sus últimos informes sobre esta cuestión, el último de los cuales (A/50/471) destacó que la cuestión de los derechos humanos en el Iraq en modo alguno puede examinarse aisladamente de los efectos inhumanos que el actual embargo económico tiene sobre esos derechos.

II. DECRETOS Nos. 61 Y 64 DEL CONSEJO SUPREMO DE LA REVOLUCION

4. El Sr. van der Stoel se refirió a los Decretos Nos. 61 y 64 de amnistía, promulgados por el Consejo Supremo de la Revolución, y afirmó haber llegado a la conclusión de que dichos decretos demuestran considerables deficiencias en sus disposiciones y en lo que respecta al contexto general de su promulgación. El Sr. van der Stoel hizo caso omiso totalmente de los aspectos humanitarios, sociales y educativos de ambos decretos, demostrando así mala fe y prejuicios

de inspiración política. Todo informe que toma en consideración aspectos particulares e ignora deliberadamente otros carece de la objetividad analítica requerida, ya que expresa un punto de vista subjetivo y selectivo. Por consiguiente, no son de fiar las conclusiones a que llega.

5. En el párrafo 11 del informe, afirma que las disposiciones del Decreto N° 61 se aplica sólo en los casos en que los familiares de los presos se comprometen a asegurar su buena conducta. Afirma también que el párrafo VI del Decreto dispone que el preso o detenido debe haber obtenido una comprensión de la línea de conducta revolucionaria, en tanto que el apartado 3 del párrafo VIII del mismo Decreto pone como condición el arrepentimiento para que sean aplicables los decretos de amnistía.

6. A este respecto, deseamos dejar en claro que el párrafo VI del Decreto no confiere privilegio alguno a las personas que hayan alcanzado una comprensión de la línea de conducta revolucionaria. Todas las personas incluidas en las disposiciones de este párrafo fueron puestas en libertad, sin que se confiriera privilegio alguno a ninguna persona condenada, ya que todas las personas comprendidas en el párrafo estaban obligadas a asistir a cursos religiosos de sus confesiones respectivas bajo la supervisión del Ministerio de Asuntos Religiosos. Todas las personas incluidas en las disposiciones de ese párrafo asistieron a los cursos y pasaron el examen con una tasa de aprobados del 100%, sin discriminación o arbitrariedad alguna. El apartado 3 del párrafo VIII del citado Decreto no pone como condición el arrepentimiento de la persona.

7. En cuanto a la alegación de que el Decreto dispone que los familiares de los presos deben comprometerse a asegurar su buena conducta, deseamos señalar que este párrafo se refiere a los detenidos y no a los presos. Estos detenidos son menores de 18 años quienes, a tenor de la Convención sobre los Derechos del Niño, se consideran niños. Según esta Convención, los niños deben gozar de especial protección y cuidado, y su interés superior debe tenerse en cuenta en todos los procedimientos que les conciernan, independientemente de que esos procedimientos sean tramitados por instituciones de bienestar social públicas o privadas, tribunales u otros órganos. La importancia de este párrafo reside en que coloca a los tutores de los niños en posición de responsabilidad y les insta a desempeñar su función ayudando a rectificar y guiar la conducta de los menores. La importancia social y educativa de esto es evidente y está plenamente en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención, que habla de las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres de impartir al niño, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas, así como en el artículo 9 de la Convención en cuya virtud los Estados se comprometen a que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos.

8. En el párrafo 12 del informe, el Sr. van der Stoel afirma que son muchas las personas a las que aparentemente se refieren los Decretos que, de hecho, no podrían beneficiarse de ellos, ya que los Decretos se aplican sólo a las

personas que han sido condenadas o declaradas culpables y no a la inmensa mayoría de los detenidos contra quienes aún no se han dictado oficialmente sentencias.

9. En primer lugar, el número de esos detenidos no es tan grande como el Relator Especial parece imaginar. Además, dado que el examen judicial de esos detenidos previsto por la ley no se ha concluido, no pueden trasladarse a los tribunales para ser juzgados. En consecuencia, es natural que las disposiciones de esos dos Decretos no se les apliquen. No obstante, en el párrafo II del Decreto N° 64 se prevé la suspensión de las medidas legales tomadas contra las personas incluidas en sus disposiciones y esto se aplica a todas las medidas tomadas contra los detenidos en las fases de examen y juicio; estos detenidos han sido puestos en libertad.

10. En virtud del párrafo III de este Decreto, no pueden adoptarse medidas legales contra los autores de delitos políticos que no hayan sido detenidos con anterioridad a la promulgación del Decreto. Aunque esta disposición no ha tenido un efecto inmediato evidente, ha sido aplicada por las autoridades competentes, quienes suspendieron los procedimientos incoados contra las personas comprendidas en ese párrafo.

11. Según el párrafo 13 del informe, otro aspecto limitativo del Decreto N° 64 es que se aplica solamente a los ciudadanos iraquíes y excluye a los no ciudadanos.

12. A este respecto, deseamos señalar que el mencionado Decreto forma parte de una serie de decretos de amnistía que se aplican también a los no iraquíes y que abarcan todos los delitos, incluidos los de naturaleza política, de conformidad con las normas y principios reconocidos del derecho y la jurisprudencia penales. Otros decretos de esta naturaleza son los Decretos Nos. 43, 60 y 69 de 1995 (véase el anexo a esta respuesta).

13. En el párrafo 14 del informe, el Sr. van der Stoel indica que los declarados culpables de "espionaje" quedan excluidos del ámbito de aplicación de los Decretos. A este respecto, deseamos señalar que el artículo 8 de las normas de aplicación del Decreto N° 61 definen el espionaje como los delitos comprendidos en los artículos 158, 159 y párrafo 1 del artículo 164 del Código Penal. Estos delitos se refieren a la connivencia y los contactos informativos con el enemigo. De hecho, están incluidas todas las personas condenadas por delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado, salvo los declarados culpables en virtud de los artículos antes mencionados.

III. LA SUERTE CORRIDA POR LAS PERSONAS DESAPARECIDAS KUWAITIES

14. El Sr. van der Stoel se refiere a la labor del Comité Tripartito y de su Subcomité en una sección dedicada a examinar la suerte corrida por las personas desaparecidas, aunque su mandato no le calificaba para examinar esta cuestión. A este respecto, deseamos dejar en claro que la labor del Comité Tripartito se rige por tres elementos principales, a saber: las resoluciones 686 (1991) y 687 (1991) del Consejo de Seguridad, los Convenios

de Ginebra de 1949 y el Comité Internacional de la Cruz Roja, que encabeza ese Comité. En efecto, todos los presos y detenidos, que ascendían en total a 6.222 personas que se encontraban en el Iraq han sido puestos en libertad y repatriados en colaboración con el Comité Internacional de la Cruz Roja, y los restos mortales de todos los que fallecieron también han sido devueltos a sus países.

15. No vemos justificación para que el Sr. van der Stoel se ocupe de este aspecto, ya que la labor del Comité Tripartito tiene poco que ver con su trabajo y su mandato y, al entrar en este tema, mezcla los mandatos y los ámbitos de competencia de diferentes órganos internacionales. Deseamos señalar también que en el párrafo de las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y de la Asamblea General en el que se insta al Gobierno del Iraq a cooperar con el Comité Tripartito no le faculta a examinar esta cuestión. En todo caso, el Gobierno del Iraq ya ha explicado su posición respecto de la cuestión de las personas desaparecidas kuwaitíes en el documento E/CN.4/1995/138, que puede consultarse para más detalles.

IV. EFECTOS DEL EMBARGO ECONOMICO EN LA SITUACION ECONOMICA, SOCIAL Y CULTURAL DEL IRAQ

16. El único aspecto sobre el que el Sr. van der Stoel habló con bastante realismo fue el deterioro de la situación económica, social y sanitaria en el Iraq (párrafos 35 a 40 de su informe). A nuestro juicio, se vio obligado a referirse a este aspecto bajo la creciente presión de la opinión pública internacional y de las organizaciones y misiones internacionales que han visitado el Iraq. Por tanto, le resultaría embarazoso no mencionarlo. Sin embargo, no hace referencia al contenido de los informes de dichas organizaciones y misiones internacionales, y se limita a los testimonios verbales en un intento deliberado de restar importancia a este aspecto. El Gobierno del Iraq ha presentado un documento dentro del tema 8 del programa provisional de la Comisión de Derechos Humanos, en su 52º período de sesiones, en el que se dan detalles sobre los efectos del embargo económico en la situación económica, social y cultural. Quien quiera averiguar el alcance de los efectos del embargo económico en los derechos humanos en el Iraq puede consultar ese documento.

V. EL DERECHO A LA ALIMENTACION Y A LA SALUD

17. En nuestra respuesta al informe del Sr. van der Stoel presentada a la Comisión de Derechos Humanos en su 51º período de sesiones (E/CN.4/1995/56, indicamos que hablaría detalladamente en el informe que nos ocupa sobre las presuntas deficiencias y responsabilidad del Gobierno del Iraq por los sufrimientos del pueblo iraquí, como consecuencia de rechazar la resolución 986 (1995) del Consejo de Seguridad. En consecuencia, hicimos una breve reseña de la posición del Iraq en lo que respecta a esa resolución en los párrafos 30 a 32 de nuestra respuesta antes citada, que figura en el documento A/50/47.

18. En su actual informe (párrs. 41 a 51), examina los llamados "aspectos positivos" de la resolución 986 (1985) apoyados por estadísticas del Departamento de Asuntos Humanitarios de la Secretaría de las Naciones Unidas y, por tanto, debemos hacer algunas observaciones a esa resolución.

Desde el punto de vista de su oportunidad

19. La resolución 986 (1995) fue adoptada cuando el Iraq se acercaba al final de la fase definida en el artículo 22 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, que puso al Consejo bajo la obligación de levantar el embargo sobre la exportación de bienes de origen iraquí después de que el Iraq hubiera cumplido las obligaciones que le imponía la mencionada resolución del Consejo de Seguridad y otras resoluciones pertinentes. Los efectos del embargo y los sufrimientos del pueblo iraquí ya se habían hecho evidentes a través del aumento de la mortalidad, la escasez de medicinas y alimentos y la subida de los precios, según los estudios efectuados por organizaciones internacionales competentes. La opinión pública mundial comenzó también a ser partidaria de aliviar o levantar el embargo, lo que llevó a los Estados Unidos a ejercer considerable presión con miras a suspender la aplicación del párrafo 22. Las cosas llegaron hasta la amenaza de utilizar el veto si el Consejo de Seguridad intentaba levantar el embargo. De ahí que el propósito de adoptar la resolución 986 (1995) en ese momento era evitar la aplicación del párrafo 22 de la resolución 687 (1991).

Las razones para el rechazo pueden resumirse como sigue

20. La resolución impone un régimen fiduciario internacional, como si el Iraq fuera un país carente de soberanía y capacidad jurídica. Faculta al Secretario General de las Naciones Unidas para supervisar la marcha de los asuntos iraquíes. Esto significa retirar la legitimidad y la competencia al actual Gobierno iraquí y facultar al Secretario General para proporcionar alimentos y medicinas con cargo a la cuenta reservada financiada con los ingresos procedentes de una cantidad limitada de petróleo iraquí que ascendía a un millardo de dólares cada tres meses. Esto constituye también una odiosa intervención en las vidas de nuestros ciudadanos so pretexto de vigilar la eficacia y equidad de la distribución de las pequeñas cantidades de alimentos que han de adquirirse con arreglo a la resolución.

21. La resolución contiene también un párrafo relativo a los distritos administrativos septentrionales del Iraq. A este respecto, deseamos señalar que la anormal situación existente en la región del curdistán iraquí no es atribuible a ninguna de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. Fue una decisión unilateral impuesta por algunos de los Estados aliados, que explotaron la huida de algunos iraquíes curdos a Turquía durante los disturbios de 1991 y la subsiguiente imposición de los paralelos 32 y 36, que no se basan en una resolución del Consejo de Seguridad sino solamente en una interpretación de dichos Estados, con lo que se ha creado esta situación anormal.

22. La resolución 986 (1995) del Consejo de Seguridad confiere legitimidad a esta situación anormal asignando una proporción de los ingresos procedentes de la venta de la cantidad limitada de petróleo iraquí. La resolución destaca la gravedad de la situación excepcional, que trata de legitimar y perpetuar. Además, la resolución prevé una deducción de 130 a 150 millones de dólares para los distritos septentrionales, favoreciéndolos en comparación con otros distritos, ya que a cada distrito curdo de la región autónoma se le asignarían 50 millones de dólares, en tanto que los demás distritos iraquíes recibirían sólo 33 millones cada uno.

23. Esta discriminación deliberada contribuye al objetivo fundamental que algunos Estados de la coalición están tratando de alcanzar en su intento de fragmentar la unidad nacional del pueblo iraquí y de poner en peligro su integridad territorial.

24. Esta resolución impone una forma uniforme para las relaciones turcoiraquíes, en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, estableciendo que la mayor parte del petróleo iraquí debe ser exportada por Turquía, en contra del derecho del Gobierno iraquí a elegir la salida que desee para exportar su petróleo. De esta manera, la resolución impone una limitación adicional a la soberanía iraquí e interviene en las relaciones bilaterales entre el Iraq y Turquía, que el Iraq desde hace mucho tiempo ha tratado de basar en los principios de la buena vecindad y el interés común.

25. La resolución no es una medida temporal como se dice en su preámbulo. Al contrario, es una alternativa a la aplicación del párrafo 22 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad y puede servir de precedente para imponer futuras limitaciones al uso de la renta del petróleo tras la aplicación del párrafo 22 y el levantamiento del embargo.

26. El Sr. van der Stoel, como los medios de comunicación occidentales, centra la atención en la cantidad total de un millardo de dólares cada tres meses, haciendo caso omiso de las deducciones que ascienden a más de la mitad de esa cifra, a saber, el 30% destinado a indemnización, el 10% destinado a cubrir los gastos de la Comisión Especial y los sueldos de los observadores de las Naciones Unidas, y los 150 millones de dólares destinados a la región septentrional. Por consiguiente, es evidente que el aumento formal de la cantidad fue acompañado de un gran aumento de la proporción de las deducciones.

27. La resolución desconoce también otras necesidades esenciales del Iraq en materia de productos básicos, piezas de repuesto para vehículos, maquinaria y medios de transporte, medios de producción para los sectores agrícola e industrial, ropa y bienes de consumo, además de otras necesidades esenciales de las que dependen los servicios de salud (tales como abastecimiento de agua potable, alcantarillado, necesidades de emergencia y generadores de energía eléctrica).

28. Todo lo anterior prueba indudablemente que el propósito de la resolución era despojar al Iraq y al pueblo iraquí de su soberanía sobre sus recursos naturales y, fundamentalmente, obtener el control sobre el petróleo y los productos petroleros del Iraq.

29. En este resumen hemos explicado las razones para dejar de aprovechar, como se ha dicho, la resolución 986 (1995) del Consejo de Seguridad. Ahora debemos preguntarnos ¿en qué cabeza cabe que la escasa cantidad restante tras todas las deducciones podría aportar una mejora tangible a las vidas de más de 20 millones de ciudadanos iraquíes?

VI. LA VIA NACIONAL A LA DEMOCRACIA Y A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL IRAQ

30. Durante los últimos 27 años desde la revolución de 17 de julio de 1968, la cuestión de la democracia y los derechos humanos ha desempeñado un papel importante en el pensamiento y la línea de conducta de los líderes iraquíes. Esta preocupación no surgió del deseo de imitar algunas formas de democracia, sino más bien de una posición intrínseca dimanante de la tradición cultural y religiosa del pueblo iraquí, todos cuyos grupos y minorías han coexistido y se han relacionado de manera fraternal desde el comienzo de los tiempos, dotando así a este pueblo de características que deben tenerse en consideración y respetarse en cualquier aplicación actual y objetiva de los principios de la democracia y los derechos humanos.

31. En el marco de sus prioridades, los líderes políticos han tenido que hacer frente a un problema sumamente importante por el que se mostró escasa preocupación durante la era prerrevolucionaria, a saber: la cuestión de las minorías que forman parte del pueblo iraquí. De esta forma, por primera vez en su historia moderna, el Iraq sentó las bases sobre las que combatir la discriminación racial en la región del Curdistán iraquí sobre principios constitucionales imperativos, mediante el reconocimiento de los derechos étnicos del pueblo kurdo y de los derechos legítimos de todas las minorías dentro del marco de la unidad nacional. El párrafo b) del artículo 5 de la Constitución iraquí establece que: "El pueblo iraquí comprende dos nacionalidades principales, la nacionalidad árabe y la nacionalidad kurda, y la presente Constitución reconoce los derechos nacionales del pueblo kurdo y los legítimos derechos de todas las minorías nacionales dentro del cuadro de la unidad iraquí". El párrafo c) del artículo 8 de la Constitución establece además que: "La región en la que la mayoría de la población son kurdos gozará de autonomía en la forma que determine la ley". El Decreto del Consejo Supremo de la Revolución N° 288 de 11 de marzo de 1970 posteriormente sentó las directrices de la autonomía, estableciendo que uno de los Vicepresidentes de la República debe ser kurdo, que los funcionarios públicos de los distritos administrativos habitados por una mayoría kurda deben ser kurdos o deben conocer bien el idioma kurdo, y que no debe haber discriminación entre los kurdos y los demás en lo que respecta al acceso a la función pública, incluidos los cargos importantes del Estado tales como las carteras ministeriales, los mandos del ejército y otros cargos, teniendo debidamente en cuenta el principio de competencia.

32. De conformidad con estas disposiciones constitucionales, la Ley N° 33, conocida como la Ley de autonomía regional del Curdistán, se promulgó el 11 de marzo de 1974. Esta Ley estableció que la región del Curdistán gozaría de autonomía, que se consideraría un distrito administrativo único dotado de personalidad social y que gozaría de autonomía dentro del marco de la unidad jurídica, política y económica de la República del Iraq.

33. En lo que respecta a los derechos culturales, las instalaciones académicas y los servicios de información que se han establecido para promover la cultura curda figura una universidad en la Región Autónoma y la Casa Curda de la Cultura y las Publicaciones, dirigida por el Ministerio de Cultura e Información, que publica un diario y varias revistas que están tratando de desarrollar la cultura curda.

34. La situación anormal existente en el Iraq septentrional como consecuencia de la injerencia de los Estados de la coalición occidental, dirigidos por los Estados Unidos de América, en los asuntos de esa región impide al pueblo curdo que vive en la región septentrional gozar de los derechos que garantiza la Constitución y la legislación iraquí vigentes.

35. En cuanto a los turcomanos, el Decreto N° 89 del Consejo Supremo de la Revolución, de 24 de noviembre de 1970, estableció que el idioma turcomano se enseñara a nivel de enseñanza primaria y que se proporcionaran los medios docentes en idioma turcomano a todas las escuelas en que se enseñaba este idioma. También se estableció en el Ministerio de Educación una Dirección de Estudios Turcomanos y a los poetas y escritores turcomanos se les ha permitido establecer su propia federación y se les ha dotado de asistencia para que puedan imprimir sus obras. También se ha establecido una Dirección de la Cultura Turcomana y va a aumentarse la duración de las emisiones de la radio y la televisión turcas en turcomano.

36. El Decreto N° 251 del Consejo Supremo de la Revolución, de 20 de febrero de 1972, reconoció los derechos culturales de los ciudadanos de habla siríaca (asirios, caldeos y miembros de la Iglesia siríaca oriental). El siríaco había de ser el idioma de enseñanza en todas las escuelas primarias en las que la mayoría de los alumnos hablan ese idioma, además del árabe. El siríaco había de enseñarse también en las escuelas de nivel intermedio y secundario en las que la mayoría de los estudiantes hablan ese idioma además del árabe. Habían de difundirse programas especiales en siríaco en la radio y la televisión públicas y habían de publicarse tres revistas en idioma siríaco. También se ha establecido una asociación de autores y escritores de idioma siríaco.

37. El conjunto de las disposiciones de la legislación iraquí vigente, así como la práctica en lo que respecta a las minorías, muestran que el Iraq está observando de hecho los derechos y limitaciones establecidos en los instrumentos internacionales relativos a los derechos de las minorías. La principal característica de los derechos de las minorías en el Iraq consiste en la igualdad de trato y la no discriminación entre los ciudadanos

pertenecientes a comunidades étnicas, religiosas y lingüísticas diferentes. No se da preferencia a ningún grupo sobre otro. Tanto la soberanía del país como su unidad e integridad territoriales deben respetarse.

38. Cuando el ideario nacionalista, independiente en lo político y en lo económico, arraigó durante el decenio de 1970, los dirigentes comenzaron sus afanes para transformar la aspiración a la democracia en realidad concreta. En la primera mitad de 1980, después de que Su Excelencia el Presidente Saddam Hussein asumiera el cargo de Presidente de la República del Iraq, el país hizo su primer experimento democrático consistente en la creación del Consejo Nacional y el Consejo Legislativo de la Región Autónoma del Curdistán iraquí y la participación de miembros de organizaciones no gubernamentales populares en la redacción de decretos legislativos.

39. Estas medidas constituyeron los primeros pasos hacia la instauración de la democracia en el Iraq y deberían haberse visto coronados por la elección del Presidente de la República en un referéndum popular. Sin embargo, el estallido de la guerra que el Irán impuso al Iraq y que duró ocho años, así como las circunstancias que la acompañaron, llevaron a aplazar esta cuestión hasta el final de esa guerra y el retorno a una situación normal.

40. Al terminar esa guerra, el Iraq comenzó a prepararse para entrar adecuadamente en la era posbélica creando las condiciones adecuadas para lograr el máximo grado de democracia y goce de los derechos humanos. El Iraq hizo progresos considerables a este respecto y en ese período se produjo la derogación de muchas medidas excepcionales requeridas por las circunstancias de la guerra. Se promulgó la Ley Nº 30 de 1991 sobre los partidos políticos y se celebraron amplios debates con miras a la promulgación de una ley de libertad de prensa. Se redactó una nueva Constitución, que fue debatida a todos los niveles oficiales y populares, y que se esperaba que fuera sometida a referéndum en 1990. Sin embargo, los acontecimientos de Kuwait y la guerra de agresión lanzada contra el Iraq el 17 de enero de 1991 impidieron de nuevo alcanzar esos importantes logros en materia de democracia y derechos humanos.

41. Tras el cese de las operaciones militares y las perturbaciones ulteriores, el Iraq se encontró ante una serie de medidas impuestas unilateralmente por uno o más Estados, en flagrante violación del derecho del Iraq a la libre determinación, entre ellas las siguientes:

- a) La intervención de los Estados Unidos y las fuerzas aliadas en el Iraq septentrional aisló a tres distritos (Dohuk, Arbil y Sulaimaniya) de la autoridad del Gobierno central, violando así la soberanía y la integridad territorial del Iraq, lo que fue reafirmado en todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.
- b) Los Estados Unidos y sus aliados impusieron una zona de exclusión de vuelos, que conllevaba la prohibición de vuelos por aeronaves iraquíes al norte del paralelo 36 y al sur del paralelo 32, sin justificación legal ni resolución internacional alguna, violando así la soberanía del Iraq sobre su espacio aéreo.

- c) Los Estados Unidos lanzaron ataques de misiles contra la ciudad de Bagdad el 17 de enero de 1992 y el 27 de junio de 1993 sin justificación alguna, cometiendo así actos de agresión militar flagrante contra el Iraq.
- d) La imposición del embargo económico al Iraq durante más de cinco años, pese al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. La continuación de estas sanciones constituye una violación del derecho del pueblo iraquí a disponer libremente de sus recursos naturales, según lo establecido en el artículo 1 de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, y en particular del párrafo 2 de este artículo, que dice: "En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia". A este respecto, deseamos remitir el estudio publicado por la Comisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en el documento E/CN.4/Sub.2/1994/39, cuyos párrafos 13 y 14 reafirman el carácter jurídico imperativo del texto del párrafo 2 del artículo 1 de ambos Pactos.

42. Estas medidas, junto con el embargo económico en curso, constituyen un hecho consumado que ha forzado al Iraq a vivir en un estado de excepción no declarado del tipo a que se refiere el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En 1993, a pesar de estas circunstancias, Su Excelencia el Presidente de la República del Iraq planteó una vez más la cuestión del referéndum presidencial a las autoridades iraquíes. Sin embargo, la difícil situación descrita y en particular la situación anormal en el norte del Iraq, que virtualmente se hallaba semiocupado por algunas fuerzas de la coalición, indujeron a las autoridades a aplazar el examen de este asunto hasta que se levantara el embargo contra el Iraq y volviese a la normalidad la región septentrional.

43. Estas difíciles circunstancias naturalmente tienen repercusiones inhumanas en diversos aspectos de la vida y dan lugar a situaciones sociales que nada tienen que ver con la verdadera sociedad iraquí, que siempre se ha caracterizado por la seguridad y la estabilidad. Los graves peligros que se cernían sobre la seguridad de los ciudadanos y la sociedad indujeron a los legisladores iraquíes a imponer provisionalmente penas más severas que sirvieran de disuasivo y protegieran el derecho de la sociedad a la seguridad, y cuya adopción no formaba parte de la política penal del poder legislativo iraquí. Del análisis del proyecto de código penal del Iraq, que se espera promulgar una vez que mejore la situación, se desprenden claramente los principios correctivos y educativos en que se basa el proyecto. He aquí la verdadera política penal de los legisladores iraquíes, que se habría aplicado si no fuera por la situación excepcional imperante en el Iraq.

44. Pese a estas difíciles circunstancias, las autoridades políticas del Iraq estimaron que el supremo interés nacional y la necesidad de resolver los problemas fundamentales imponían la apertura de los cauces democráticos mediante la transición de la legitimidad revolucionaria a la legitimidad constitucional y la promoción del imperio de la ley y los derechos humanos.

45. Al respecto cabe puntualizar que la transición de la legitimidad revolucionaria a la constitucional no implica que no existan la legitimidad constitucional y el Estado de derecho, que es el cuadro que algunos se imaginan y que van der Stoep ha procurado pintar en su informe; de hecho significa que el período pasado, caracterizado por la situación que hemos descrito, impuso la necesidad de promulgar leyes y decretos que reflejasen el carácter de ese período. Ha llegado la hora de revisar esas leyes y disposiciones a la luz de la nueva etapa caracterizada por la consolidación y la expansión de la práctica democrática.

46. En esta esfera el Iraq ha adoptado una serie de medidas nacionales como, por ejemplo, la promulgación de decretos de conmutación de penas capitales y la concesión de amnistía general a iraquíes y extranjeros condenados por delitos cometidos por medios políticos, con el fin de ofrecer a los ciudadanos que han delinquido contra su sociedad una oportunidad de reconsiderar su conducta y reformarse, y también de ofrecer a todos los ciudadanos la posibilidad de participar en el proceso de democratización. Estas medidas culminaron en la enmienda constitucional relativa al cargo del Presidente de la República del Iraq, que estipulaba que las candidaturas a ese cargo debían someterse a referéndum popular de conformidad con el Decreto N° 85 del Consejo Supremo de la Revolución, de 1995. El referéndum se programó para el 15 de octubre de 1995 y fue observado por centenares de periodistas árabes y extranjeros, corresponsales de agencias de noticias y estaciones de televisión internacionales y un gran número de personalidades políticas que confirmaron las condiciones equitativas del referéndum en las visitas que hicieron con entera libertad a los centros electorales, donde pudieron entrevistar a los ciudadanos. Por una abrumadora mayoría el pueblo iraquí expresó libre y democráticamente el deseo de elegir a Saddam Hussein Presidente de la República del Iraq por un período de siete años. Es lamentable que los curdos iraquíes que viven en la región septentrional no pudieran participar en el referéndum y manifestar su opinión debido a las circunstancias anormales reinantes en la región.

La Ley N° 25 de 1995 sobre los consejos populares locales se promulgó con el fin de asegurar una participación más amplia de las masas en la administración de los asuntos públicos. El objetivo de la Ley N° 26 de 1995 sobre el Consejo Nacional es regular la vida parlamentaria en el Iraq con el fin de asegurar la participación de los más amplios sectores de la población en la vida política del Iraq. Se espera celebrar las elecciones legislativas en el primer semestre de 1996.

47. Los resultados del referéndum, por gobernación, fueron los siguientes:

Resultados del referéndum público sobre la designación de nuestro
 Presidente y dirigente Saddam Hussein en el cargo de Presidente
 de la República del Iraq, según lo anunciado
 el 16 de octubre de 1995

| Gobernación | Número de electores | Votos válidos | Votos inválidos | Sí | No | En porcentaje |
|-------------|---------------------|---------------|-----------------|-----------|-------|---------------|
| Neineva | 885 757 | 885 694 | 63 | 885 665 | 29 | 100 |
| Salahuddin | 362 903 | 362 775 | 128 | 362 775 | - | 100 |
| Al-Ta'mim | 385 209 | 385 013 | 196 | 385 013 | - | 100 |
| Diyala | 528 955 | 528 731 | 224 | 528 623 | 108 | 99,98 |
| Bagdad | 2 487 274 | 2 482 865 | 4 409 | 2 480 402 | 2 463 | 99,89 |
| Karbala | 270 867 | 270 867 | - | 270 867 | - | 100 |
| Al-Anbar | 444 145 | 443 740 | 405 | 443 357 | 383 | 99 |
| Najaf | 335 637 | 335 568 | 69 | 335 568 | - | 100 |
| Al-Qadisiya | 278 876 | 278 876 | - | 278 876 | - | 100 |
| Babil | 489 989 | 489 850 | 139 | 489 800 | 50 | 99,9 |
| Wasit | 332 432 | 332 419 | 13 | 332 418 | 1 | 100 |
| Misan | 246 605 | 246 605 | - | 246 605 | - | 100 |
| Al-Muthanna | 161 048 | 161 005 | 43 | 161 005 | - | 100 |
| Dhi Qar | 477 555 | 477 555 | - | 477 555 | - | 100 |
| Basra | 670 308 | 670 189 | 119 | 670 171 | 18 | 100 |
| Total | 8 357 560 | 8 351 752 | 5 808 | 8 348 700 | 3 052 | 99,96 |

Número de personas con derecho a voto: 8.402.321

Número de personas que no se presentaron a votar: 44.761.

Conclusiones

48. No se sustancia la conclusión a que llega el Sr. van der Stoel en su análisis de los Decretos Nos. 61 y 64 del Consejo Supremo de la Revolución en el sentido de que el exceso de condiciones que imponen ambos decretos reduce su posible valor. En los párrafos 4 a 13 hemos dado muchos ejemplos de la interpretación errónea que ha dado el Relator Especial a esos dos decretos. A nuestro juicio se trata de una interpretación deliberadamente falsa que tiene por objeto desviar la atención del contenido real de esos decretos y restarles importancia. De hecho semejante interpretación selectiva y tendenciosa refleja los prejuicios y la hostilidad del propio Relator Especial contra el Iraq.

49. Con respecto a la cuestión de los kuwaitíes desaparecidos, como ya explicamos en los párrafos 14 y 15, Iraq ha cumplido a cabalidad la resolución 686 (1991) del Consejo de Seguridad y, en consecuencia, todos los presos y detenidos fueron puestos en libertad y repatriados en colaboración con el Comité Internacional de la Cruz Roja. También fueron devueltos a sus países los restos de quienes perdieron la vida en ese período.

50. Por conducto de la Comisión Tripartita y su Subcomisión, el Iraq ha cooperado plenamente en la búsqueda de las personas desaparecidas y ha hecho esfuerzos sinceros y diligentes para poner fin a los padecimientos de sus familias. En relación con ello el Iraq comunicó al Comité Internacional de la Cruz Roja que estaba dispuesto a emprender la acción que fuese necesaria después de adoptar las medidas técnicas correspondientes. De hecho, gracias a estos esfuerzos fue posible esclarecer la suerte corrida por un número considerable de personas desaparecidas. El Iraq sigue participando en las reuniones periódicas de la Comisión Tripartita y su Subcomisión, la última de las cuales tuvo lugar en Ginebra el 28 de noviembre de 1995.

51. Con respecto al derecho a la alimentación y la salud, el Sr. van der Stoel responsabiliza al Iraq invocando el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en una tentativa vergonzosa de desvirtuar los hechos. A este respecto, subrayamos que el párrafo 1 de dicho artículo se refiere a tres requisitos principales que deben reunirse para poder hacer efectivo ese derecho: la voluntad política de parte del Estado, la disponibilidad de recursos y la cooperación internacional. La voluntad política del Gobierno del Iraq de hacer efectivo este derecho queda de manifiesto en sus enormes esfuerzos por abastecer de alimentos y medicinas a los ciudadanos iraquíes y los residentes extranjeros, de los que atestiguan numerosas organizaciones y misiones internacionales. Las cartillas de racionamiento y la libreta de salud han contribuido grandemente a alejar el espectro del hambre y la enfermedad en los cinco últimos años. Al respecto deseamos referirnos a la carta de 14 de julio de 1995 dirigida al Presidente Saddam Hussein en la que el Director Ejecutivo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) encomiaba los esfuerzos que, pese a las dificultades imperantes en el país a consecuencia del embargo, consagraba el Iraq a las campañas de vacunación e inmunización de los niños contra enfermedades y epidemias. También elogió el interés y la dedicación con que el Gobierno del Iraq había procedido al examen de mitad de decenio de los progresos realizados en la persecución de los objetivos trazados por el UNICEF en relación con la infancia.

52. En la carta también se elogiaba el sistema establecido por el Gobierno en virtud del cual los gobernadores provinciales estaban facultados para supervisar personalmente esas campañas en sus respectivas gobernaciones. Se consideraba una de las iniciativas más originales que se hubiesen tomado en cualquier lugar.

53. Con respecto a la disponibilidad de recursos, ¿quién puede saber mejor que el Sr. van der Stoel que el Iraq ha sido privado del derecho a disponer de sus recursos naturales a raíz del embargo económico? La prohibición impuesta a las exportaciones del petróleo iraquí, que constituye uno de los

principales medios de subsistencia del Iraq, equivale a privar al pueblo iraquí de sus propios medios de subsistencia, cosa que, según el párrafo 2 del artículo 1 de ambos Pactos, no puede permitirse en ningún caso. Esa disposición constituye una norma imperativa que la comunidad internacional, comprendido el Consejo de Seguridad, debe acatar, ya que la fórmula "en ningún caso podrá..." es absoluta y válida para toda circunstancia.

54. Con respecto a la cooperación internacional, es de lamentar que la posición dominante de los Estados Unidos en la escena internacional, la política de intimidación que persigue y la continuación del embargo económico, que ya no puede justificarse, pues el Iraq ha cumplido las obligaciones impuestas por las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, han afectado gravemente las relaciones exteriores del Iraq y también la asistencia y la cooperación internacionales, particularmente en las esferas económica, cultural, social y artística.

55. En consecuencia, creemos que la continuación del embargo económico constituye una tentativa deliberada de algunos Estados internacionalmente dominantes de neutralizar la voluntad del Gobierno iraquí de cumplir las obligaciones nacionales e internacionales que ha contraído en virtud de los pactos internacionales, en particular los relativos a los derechos humanos, a que se ha adherido.

56. Con respecto al referéndum nacional del 15 de octubre de 1995 relativo a la elección de su Excelencia Saddam Hussein para el cargo de Presidente de la República, estamos seguros de que a van der Stoep le han decepcionado los resultados a pesar de que, atendiendo al carácter de su mandato, debería celebrar el referéndum como un paso positivo hacia la consolidación de la legitimidad constitucional y la democratización nacional.

57. El referéndum se celebró en una atmósfera de libertad y democracia y fue observado por centenares de periodistas árabes y extranjeros y corresponsales de agencias de noticias y redes de televisión internacional, como ya se indicó en los párrafos 30 a 47.

58. Su conclusión de que el resultado del referéndum no refleja en modo alguno la genuina voluntad de la población, como se requiere en el artículo 21 de la Declaración y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es señal de desesperación y expresa la decepción del Relator Especial dado que el referéndum ya celebrado y las medidas que lo seguirán, consistentes en la expansión de los consejos populares y en las elecciones legislativas a la Asamblea Nacional que tendrán lugar en la primera mitad de 1996, encarnan las disposiciones de ambos artículos y consolidan los valores que contienen con respecto al derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos ya sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos. También reafirman el hecho de que la fuente de la autoridad es la voluntad del pueblo expresada en elecciones auténticas basadas en el voto secreto.

59. Lo menos que puede decirse de van der Stoel es que le faltan profesionalismo y serenidad de reflexión. Es bien conocido por su carácter impetuoso y sus comentarios malhumorados y hostiles. ¿Cómo podría explicarse de otro modo su primer informe periódico, de septiembre de 1995? En él se dedicó a criticar los Decretos Nos. 61 y 64 por los que el Consejo Supremo de la Revolución concedía la amnistía a los presos, a sólo un mes de su promulgación e incluso antes de que se emitieran las instrucciones para la puesta en libertad de los beneficiarios de esos y de los ulteriores decretos de amnistía destinados a los no iraquíes.

60. De lo anterior se desprende fácilmente que la actitud de van der Stoel confirma lo que ya dijimos más de una vez: que ha adoptado una posición hostil al Iraq no sólo desde el punto de vista de su desempeño profesional, en el que debería basarse en fuentes fidedignas y transmitir una información cuidadosa y concienzudamente verificada, sino también desde el punto de vista político, ya que ha pasado a formar parte de la conspiración contra el Iraq cuyo objetivo es ejercer presiones sobre su sistema político, dividir a su pueblo y quebrantar su unidad.

Apéndice I

DECRETO N° 43 DE 25 DHU-L-QA'ADAH, 1415 AÑO DE LA HEGIRA
CORRESPONDIENTE AL 25 DE ABRIL DE 1995

De conformidad con las disposiciones del párrafo a) del artículo 42 de la Constitución,

El Consejo Supremo de la Revolución decreta por la presente lo siguiente:

- I. Los presos iraquíes que hayan cumplido el veinticinco por ciento (25%) de su condena serán eximidos del cumplimiento del resto de la misma.
- II. Los detenidos iraquíes que hayan cumplido el veinte por ciento (20%) de su condena serán eximidos del cumplimiento del resto de la misma.
- III. Las disposiciones de este Decreto no se aplicarán a las personas que hayan sido condenadas por delitos deshonorosos o asesinato ni tampoco a los reincidentes.
- IV. El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su promulgación

Saddam Hussein
Presidente del Consejo Supremo
de la Revolución

Apéndice II

DECRETO N° 60 DE 9 RABI I 1416 AÑO DE LA HEGIRA
CORRESPONDIENTE AL 5 DE AGOSTO DE 1995

De conformidad con las disposiciones del párrafo c) del artículo 57 de la Constitución,

Decretamos por la presente lo siguiente:

- I. Los presos y detenidos egipcios condenados por delitos que impliquen agresión, soborno, denegación de información a las autoridades, insultos dirigidos contra los símbolos de la nación, el pueblo y el país o por los delitos especificados en la Ley sobre residencia de extranjeros N° 148 de 1987 serán eximidos del cumplimiento del resto de sus condena y serán puestos en libertad inmediatamente, salvo que hayan sido condenados por otros delitos.
- II. Se pondrá fin a los procedimientos incoados contra egipcios acusados de los delitos indicados en el párrafo I supra y los detenidos serán puestos en libertad, salvo que estén detenidos con otros cargos.
- III. El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su promulgación.

Saddam Hussein
Presidente de la República

Apéndice III

DECRETO N° 69 DE 1 RABI II 1416 AÑO DE LA HEGIRA
CORRESPONDIENTE AL 27 DE AGOSTO DE 1995

De conformidad con las disposiciones del párrafo c) del artículo 57 de la Constitución,

Decretamos por la presente lo siguiente:

- I. Los presos y detenidos egipcios que hayan sido condenados por delitos económicos, actos de robo definidos en el artículo 446 del Código Penal o actos de tentativa de robo definidos en el párrafo 31 del artículo 446 del Código Penal serán puestos en libertad inmediatamente, salvo que hayan sido condenados por otros delitos.
- II. Se pondrá fin a los procedimientos incoados contra egipcios acusados de los delitos indicados en el párrafo I supra y los detenidos serán puestos en libertad, salvo que estén detenidos con otros cargos.
- III. El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su promulgación.

Saddam Hussein
Presidente de la República